



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0090/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00267, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la Corporación de Fomento a la Industrias Hoteleras y Turismo (CORPHOTELS), el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, la Administración General de Bienes Nacionales, el señor César Julio Cedeño Ávila, el Hotel Bahía Príncipe y el Procurador General Administrativo, en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores Claudia Zoraya Peña, José Manuel Rojas de Jesús, Miguel Orlando Fernández Martínez, en fecha 22/01/2021, por existir otras vías judiciales, en la especie, la vía ordinaria ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena la comunicación de la presente Sentencia a la parte accionante, señores Claudia Zoraya Peña, José Manuel Rojas de Jesús, Miguel Orlando Fernández Martínez, a la parte accionada, la Corporación de Fomento a la Industrias Hoteleras y Turismo (CORPHOTELS), el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, la Administración General de Bienes Nacionales, el señor César Julio Cedeño Ávila, el Hotel Bahía Príncipe y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada al abogado de los hoy recurrentes, señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, vía el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, interpusieron el presente recurso de revisión, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal, el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso conjuntamente con la sentencia recordatoria fue notificado a la parte recurrida Hotel Bahía Príncipe, mediante Acto núm. 417/2021, instrumentado, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Richard Antonio Luzón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís.

Asimismo, fue notificado el indicado recurso conjuntamente con la sentencia recurrida, a los recurridos, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y el señor Arsenio Borges Rodríguez, Dirección General de Bienes Nacionales y el señor César Julio Cedeño Ávila, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 278/2021, instrumentado el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Carló Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la acción de amparo basándose en los siguientes argumentos:

[...] 19. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la entrega inmediata del inmueble identificado como “Parcela núm. 2077 parte, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná y su mejora con una extensión de 1,719.34 mts², estableciendo la parte accionante, que CORPHOTELS, se encuentra ilegalmente

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupando y usufructuando sus terrenos y mejoras, los cuales fueron adquiridos a través de un contrato de venta entre estos y Bienes Nacionales, por lo que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud de los artículos 01 de la Ley núm. 1494 y 65 de la Constitución dominicana.

[...] 24. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

25. Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, esta sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitan sea revocada la misma y que se acoja la acción de amparo, basado en los siguientes alegatos:

[...] 13.- El tribunal a-quo incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia en una errada interpretación del derecho, toda vez que el expediente a que hace mención en el párrafo precedente, se refiere a un recurso contencioso administrativo consistente en una demanda patrimonial incoada por los recurrentes en contra del Estado dominicano y la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera (CORPHOTELS), en dicho recurso contencioso administrativo se busca un fin distinto a lo solicitado en la acción de amparo, en el primero se pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, que nada tiene que ver con la acción de amparo elevada por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, con la que se pretende la restitución del inmueble, por la conculcación del derecho fundamental de propiedad.

[...] en el caso de la especie no se ha atacado ningún acto administrativo como erradamente infiere el tribunal a-quo, sino más bien, lo que se busca tutelar por la vía del amparo es la protección del derecho de propiedad de los recurrentes, vulnerado por las actuaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la entidad pública Corporación de Fomento de la Industria Hotelera (CORHOTELS).

El tribunal a-quo erró con esta nefasta decisión, carente de la más mínima motivación y de una fundamentación razonada en derecho, toda vez que la vía idónea para amparar el derecho de propiedad, es precisamente la acción de amparo, por tratarse de la conculcación de un derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de nuestra carta magna.

Los recurrentes finalizan su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, en contra de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera (CORHOTELS), y su titular el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Dirección General de Bienes Nacionales y su titular César Cedeño Ávila, y el Hotel Bahía Príncipe, contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo marcada con el núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revocar la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de abril de 2021.

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Acoger la acción de amparo interpuesta por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, y en consecuencia, ordenar a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera (CORHOTELS), y su titular el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Dirección General de Bienes Nacionales y su titular César Cedeño Ávila, y el Hotel Bahía Príncipe, la reintegración inmediata de los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, en la porción de terreno que tiene una extensión superficial de mil setecientos diecinueve punto treinta y cuatro metros cuadrados (1,719.34 MTS²) y su mejora, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 2077 parte del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná.

Cuarto: Imponer un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera (CORHOTELS), y su titular el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Dirección General de Bienes Nacionales y su titular César Cedeño Ávila, y el Hotel Bahía Príncipe, a favor de los recurrentes, Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez.

Quinto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos, Dirección General de Bienes Nacionales y el señor César Julio Cedeño Ávila, en revisión constitucional

Los recurridos, Dirección General de Bienes Nacionales y el señor César Julio Cedeño Ávila, en su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), pretenden que sea confirmada la sentencia hoy recurrida, y para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

[...] Que de una lectura simple al contenido de dicho argumento jurídico, esgrimido por la parte hoy recurrente, específicamente en la página 5 de 20, párrafo 7, de su recurso, la Dirección General de Bienes Nacionales, no tiene ninguna responsabilidad en el presente proceso, toda vez que, tal y como lo establece la misma parte recurrente, dicha institución estatal vendió y puso en posesión de los terrenos a sus legítimos propietarios.

[...] que siendo así las cosas, no tiene ningún sentido que la Dirección General de Bienes Nacionales, esté en un proceso en el cual no tiene responsabilidad alguna, toda vez que cumplió con su deber al momento de materializarse la operación de compraventa.

[...] A que siendo así las cosas, entendemos que los jueces de este honorable Tribunal Constitucional, deberán confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, contenida en el expediente núm. 0030-2021-ETSA-000114, núm. sol. 030-2021-AA-

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00029, de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por encontrarse bien fundamentada y en el entendido de que la jueza a-quo hizo una correcta valoración de los hechos y una adecuada aplicación del derecho.

Los recurridos, Dirección General de Bienes Nacionales y el señor César Julio Cedeño Ávila, finalizan su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido el presente escrito de defensa en contestación a recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, de fecha 27-4-2021, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo haber sido producido y depositado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

Segundo: Confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, de fecha 27-4-2021, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la misma haber sido emitida de conformidad con la Ley, así como por los motivos antes expuestos.

Tercero: De manera subsidiaria y en caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, que este honorable tribunal constitucional, tenga a bien excluir de toda responsabilidad a la Dirección General de Bienes Nacionales y a su Director General Dr. César Julio Cedeño Ávila, por éstos no haber incurrido en ninguna violación en el presente proceso, así como por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Que se compensen las costas del presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de los co-recurridos, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y su director, Arsenio Borges Rodríguez, en revisión constitucional

Los recurridos, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y su director, Arsenio Borges Rodríguez, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados para tales fines mediante el Acto núm. 278/2021, instrumentado el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Carlo Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana.

7. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido, Hotel Bahía Príncipe, en revisión constitucional

El recurrido, Hotel Bahía Príncipe, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado para tales fines, mediante el Acto núm. 417/2021, instrumentado el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Richard Antonio Luzón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís.

8. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría de este tribunal el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022);

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita se declare inadmisibile el presente recurso, y en cuanto al fondo que sea rechazado, y para fundamentar sus razonamientos, presenta entre otros, los siguientes motivos:

[...] Que el recurso de revisión, interpuesto por Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias Sentencias desde la número TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. (Sic)

[...] Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los recurrentes, Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

[...] Que la parte recurrente, Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, se limita a señalar en sustentación de su recurso de revisión, sin precisar de manera expresa que se refiere a la decisión atacada, sino a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuntos vicios o violaciones de que adolece su proceso haciendo alusión indistintamente tanto a lo administrativo como a lo judicial, en sus distintas sedes: Derecho al debido proceso, al derecho de defensa, derecho a un tutela judicial efectiva y violación al principio de contradicción, derecho de propiedad, seguridad jurídica, principio de juridicidad.

[...] Que la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00267, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, objeto del presente recurso de revisión, al acoger el medio de inadmisibilidad planteado tanto por la parte accionada, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera (CORHOTELS), y su titular el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Dirección General de Bienes Nacionales y su titular César Cedeño Ávila, y el Hotel Bahía Príncipe, como por la Procuraduría General Administrativa, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental que se pretende tutelar de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, que en la especie la vía más idónea resulta ser la contencioso-administrativa y para tales fines fundamentan los jueces dicha decisión, en el numeral 23 de dicha Sentencia: “Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la administración pública, pueda apoderar un tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos.

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00267, de fecha 27 de abril de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11.

De manera subsidiaria: Único: Rechazar en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00267 de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; confirmando en todas sus partes la Sentencia objetivo del presente recurso.

9. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se notifica

3. Acto núm. 278/2021, instrumentado el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Carlo Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, mediante el cual se notifica el recurso de revisión que hoy nos ocupa a las partes recurridas Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y su titular, Arsenio Borges Rodríguez, Dirección General de Bienes Nacionales y su titular, César Julio Cedeño Ávila, y a la Procuraduría General Administrativa.

4. Acto núm. 417/2021, instrumentado el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Richard Antonio Luzón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís, mediante el cual se notifica al Hotel Bahía Príncipe, el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión del alegado desalojo del inmueble descrito como *porción de terreno con una extensión superficial de 1,719.34 Mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 2077, parte del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná*, de los señores

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, por parte de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), sin que mediara decisión judicial o autorización de una autoridad competente.

Los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, por entender que el desalojo fue realizado de manera arbitraria, violentando su derecho de propiedad. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la referida acción en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, inconformes con la referida sentencia, interpusieron el recurso que hoy nos ocupa.

11. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Admisibilidad del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo desarrollado en las Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), donde se prescribió que el referido plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles.
- b. La Sentencia recurrida fue notificada al Licdo. Jesús Morillo, abogado de los recurrentes, señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, el primero (1ero) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- c. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la acción de amparo interpuesta en el Tribunal Superior Administrativo; este último fue el tribunal que dictó la Sentencia hoy recurrida.
- d. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida Sentencia se estableció lo siguiente:

[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la Sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...]

e. Como se advierte, dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, de lo anterior se desprende que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada, la cual, según alega el recurrente, *el tribunal a-quo incurrió en el*

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicio procesal de desnaturalización de los hechos y una errada interpretación del derecho, así como también que carece la Sentencia recurrida de la motivación mínima requerida.

g. En relación con el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que el presente recurso adolece de la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, el cual conviene precisar que el mismo, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En el caso de la especie, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, razón por la cual procede a rechazar el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Sobre el fondo del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso de la especie trata sobre un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile la acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Los recurrentes, señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, para fundamentar sus alegatos, presentan como primer medio recursivo lo que a continuación se transcribe:

El tribunal a-quo incurrió en el vicio procesal de precedente, se refiere a un recurso contencioso administrativo consistente en una desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia en una errada interpretación del derecho, toda vez que el expediente a que hace mención [...], se refiere a un recurso contencioso administrativo consistente en una demanda patrimonial incoada por los recurrentes en contra del Estado dominicano y la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera (CORHOTELS), en dicho recurso contencioso administrativo se busca un fin distinto a lo solicitado en la acción de amparo, en el primero se pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, que nada tiene que ver con la acción de amparo elevada por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, con la que se pretende la restitución del inmueble, por la conculcación del derecho fundamental de propiedad.

c. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en relación con lo indicado por el recurrente, falló de la manera siguiente:

En estas atenciones, nos hemos percatado que el pedimento evaluado realmente tiene como objeto, la inadmisibilidad de la demanda, sobre la base de que ya la jurisdicción contenciosa administrativa esta apoderada mediante el expediente núm. 0030-2020-ETSA-00450, basado en que la Ley establece que los amparos nacidos producto de relaciones administrativas es competencia de lo contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo. En consecuencia, entendemos que la verdadera fisonomía jurídica del pedimento no se corresponde con la excepción de incompetencia, como ha pretendido la parte demandada, sino como un medio de inadmisión. Por tanto, haciendo acopio de la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces del fondo para conferir a los hechos y, por extensión, a los petitorios sometidos al pedimento realizado por la parte demandada, calificándolo no como una excepción de incompetencia, sino como un medio de inadmisión, siendo este el marco en el que evaluaremos el presente incidente.

d. En este punto, la Procuraduría General Administrativa, por su parte, sostiene en su escrito de defensa:

Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables Sentencia de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

e. Al analizar la instrucción del proceso llevada ante el Tribunal Superior Administrativo, este tribunal observa que los accionados presentaron sendos pedimentos, tanto incidentales como al fondo. En lo que tiene que ver con los co-accionados, la Administración General de Bienes Nacionales y el señor César Julio Cedeño Ávila, solicitaron:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se declaró la incompetencia del referido tribunal por no cumplir con las normativas establecidas en la Ley núm. 437-6 y calificando el artículo 75 donde se establece el amparo con relaciones administrativas en casos que sea inadmisibles será de la competencia contenciosa administrativa, existe un expediente relacionado por los mimos accionantes en contra de CORPHOTELS de núm. 0030-2021-ETSA-00450; La jurisdicción contenciosa administrativa ya está apoderado de este expediente. [...]

f. El artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece un catálogo de principios constitucionales, dentro de los cuales está el principio de oficiosidad, el cual establece: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

g. El artículo 85 de la referida Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *Facultades del Juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola Sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.*

h. El tribunal que conoció del amparo, recalificó atinadamente el pedimento formulado por los co-accionados, Administración General de Bienes Nacionales y el señor César Julio Cedeño Ávila, ya que ciertamente, dicho pedimento englobaba cierta vaguedad e imprecisión, lo que llevó al tribunal a ponderarlo y buscarle el sentido en su justa dimensión, ya que en realidad, dicho pedimento fue formulado con el fin de que el tribunal *a-quo* declarara la inadmisibilidad de la acción de amparo por encontrarse la jurisdicción

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenciosa-administrativa apoderada de un expediente (0030-2021-ETSA-00450), por los mismos accionantes, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual derogó la Ley núm. 437, que establecía el recurso de amparo, medio de inadmisibilidad (existencia de otra vía) que además fue formulado por las partes co-recurridas, la Corporación de Fomento a la Industrias Hoteleras y Turismo (Corphotels) y el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, por lo que al no evidenciarse la alegada interpretación errónea del derecho y desnaturalización planteada por los hoy recurrentes, se rechaza el referido medio recursivo.

i. Los recurrentes, señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, indican además que la sentencia recurrida violenta los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano sobre el derecho de propiedad, así como también desvirtúa los fundamentos de la acción de amparo, en franca violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es decir, vulneraciones que le atribuye a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir la sentencia hoy recurrida; no obstante lo anterior, este tribunal advierte que los recurrentes no han precisado argumentos para fundamentar el indicado medio recursivo, así como tampoco han indicado cuáles son los precedentes constitucionales alegadamente violentados por el tribunal *a-quo*, al emitir la Sentencia impugnada, por lo que, en este sentido, se rechaza el planteamiento formulado por los hoy recurrentes.

j. Los recurrentes precisan en su recurso de revisión, lo siguiente:

[...]El tribunal a-quo erró con esta nefasta decisión, carente de la más mínima motivación y de una fundamentación razonada en derecho,

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que la vía idónea para amparar el derecho de propiedad, es precisamente la acción de amparo, por tratarse de la conculcación de un derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de nuestra carta magna. [...]

k. El tribunal que conoció del amparo, en su Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, precisó:

[...] 23. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que en el caso de que un particular entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la administración pública, pueda apoderar un tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la administración pública. Este es un procedimiento en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada. [...]

l. En cuanto a la motivación de la sentencia, el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

Motivación de la Sentencia. La Sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En consonancia con el párrafo anterior, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el *test de la debida motivación*, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe, en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus Sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹.

n. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen

¹ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.²

o. En este contexto, este tribunal constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Sentencia TC/0009/13, puesto que:

1. *Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta la decisión.* En efecto, en la Sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de los accionantes y de los accionados, tanto las presentadas de manera *in voce* en la audiencia celebrada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la instrucción del proceso, como las presentadas por medio de los escritos correspondientes en torno a la acción, señalándolas en el desarrollo de sus motivaciones, de donde se comprueba que el tribunal *a-quo*, valoró cada una de estas. Situación que se observa en los epígrafes titulados cronología del

² Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas Sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y pretensiones de las partes, págs. 2, 3 y 4, así como en los párrafos 1, 3, 8 y 9 con respecto a la deliberación del caso, recalificando incluso un medio que le había sido propuesto por la parte recurrida, Administración General de Bienes Nacionales y el señor César Julio Cedeño Ávila, evidenciándose que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00267 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de amparo, respecto a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía más efectiva, haciendo constar las pruebas aportadas por las partes que le permitieron tomar decisión con respecto al caso en cuestión, por lo que este requisito se cumple.

3. *Manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este requisito se cumple, en la medida de que en la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00267, figuran las consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, el tribunal que conoció del amparo, luego de examinar los planteamientos formulados por las partes, ya que las pruebas depositadas le fueron depositadas, determinó en los considerandos de la parte motiva de la decisión hoy recurrida, la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, por los mecanismos legales de que dispone y su rigurosidad en el proceso para tutelar los derechos alegadamente vulnerados por los accionados.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna*

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitante en el ejercicio de una acción. Este colegiado ha comprobado que la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales y que le permitieron al tribunal *a-quo* tomar la decisión al respecto, es decir, no solo establece las disposiciones legales, sino también hace los racionamientos jurídicos en base a ello, como se evidencia en los párrafos 12, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 de la referida sentencia recurrida, por lo que este requisito también se cumple.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*³

p. Este requisito también se cumple en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que consagra nuestra Constitución en su artículo 7.

³ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15.

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Luego de analizar el contenido de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se evidencia el cumplimiento de cada uno de los requisitos del *test de la motivación* establecidos en el citado Precedente TC/0009/13, no evidenciándose la alegada carencia de motivación, invocada por los hoy recurrentes, por lo que se rechaza el referido medio recursivo.

r. Los recurrentes establecen, además, en su recurso de revisión, lo siguiente:

[...] En el caso de la especie no se ha atacado ningún acto administrativo como erradamente infiere el tribunal a-quo, sino más bien, lo que se busca tutelar por la vía del amparo es la protección del derecho de propiedad de los recurrentes, vulnerado por las actuaciones de la entidad pública Corporación de Fomento a la Industrias Hoteleras y Turismo (CORPHOTELS).

s. Si bien los recurrentes han depositado como medios de pruebas para robustecer sus alegatos:

1) Contrato condicional de venta, suscrito el once (11) de mayo de dos mil once (2011), por el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, a través del Lic. Elías Wessin Chávez, y los hoy recurrentes; 2) Addendum de Contrato, suscrito el diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011); 3) Certificación, de fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012);

t. Este tribunal advierte que las mismas no demuestran que los recurrentes son los propietarios definitivos de la porción de terreno de 1,719.34 metros y

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su mejora de 712.7 metros, dentro del ámbito de la parcela No. 277, parte del Distrito Catastral No. 7, del sector Ciudad, municipio Samaná, provincia Samaná, situación que se desprende del carácter condicional del referido contrato de venta hasta tanto el presidente de la República emita una autorización o poder para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado y, posteriormente, el Congreso Nacional lo apruebe, es decir, se trata de un inmueble de dominio privado del Estado, cuya venta o arrendamiento está sujeta a las condiciones y disposiciones establecidas en la Ley núm. 1832, que instruye la Dirección General de Bienes Nacionales, del ocho (8) de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948)⁴ y su Reglamento núm. 7672, sobre las solicitudes de compra de bienes inmuebles del dominio privado del Estado,⁵ que si bien los mismos son susceptibles de ventas y arrendamientos, para que los efectos surgidos sean definitivos, requieren previamente la aprobación de las autoridades anteriormente indicadas, lo que no ha sido demostrado en la especie.

u. En ese sentido, se encuentra depositado en el expediente el:

contrato de arrendamiento Hotel Cayacoa y Hotel Cayo Levantado, Samaná, suscrito por una parte entre el Estado dominicano, representado por los señores Rafael Antonio Subervi Bonilla y Pedro Antonio Peralta, Secretario de Estado de Turismo y Presidente del Consejo Directivo de Corphotels y Director General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), respectivamente, y por la otra parte la entidad

⁴ Ver artículos 2, 17 de la Ley núm. 1832, que instruye la Dirección General de Bienes Nacionales (G. O. No. 6854, del ocho (8) de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

⁵ Ver artículo 9 del Reglamento núm. 7672, sobre sobre las solicitudes de compra de bienes inmuebles del dominio privado del estado, (G.O No. 7335, del seis (6) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial Greco Development Corporation, S.A., el dos (2) de mayo de dos mil tres (2003), así como su posterior adendum suscrito el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual el Estado dominicano cede en arrendamiento con todas las garantías de Derecho, el Hotel Cayacoa y el Hotel Cayo Levantado, con todas sus dependencias y anexidades; en este último punto se incluye en el contrato de arrendamiento, el inmueble objeto de la presente controversia, cuya titularidad no es definitiva, tal y como se indicó en el párrafo anterior.

v. De todo lo anterior y contrario a lo sostenido por los recurrentes, se evidencia la existencia de dos contratos suscritos por particulares con instituciones públicas en representación del Estado dominicano, uno de ellos tiene como objeto la venta condicional del inmueble en cuestión y el otro su arrendamiento, razón por la cual el juez que conoció del amparo, declaró atinadamente inadmisibile la misma, por la existencia de otra vía judicial más idónea y efectiva, para tutelar los derechos alegadamente vulnerados, pues ciertamente, la naturaleza de la acción de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de naturaleza contractual, sean estos entre particulares o instituciones públicas, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, a quien no le corresponde discutir y determinar la validez o veracidad de contratos o si hubo o no incumplimiento con respecto de sus cláusulas, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

w. La noción de la otra vía judicial efectiva, prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, ha sido precisada en abundante doctrina de este Tribunal a partir de su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), estableciendo que *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

x. Posteriormente, en la Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), establecimos que:

[...] si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

y. Es por ello que en Sentencia la TC/0377/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal sostuvo lo siguiente:

[...] que los citados criterios se refieren a los aspectos que, en forma general, determinan las condiciones en las que el juez apoderado de la acción podría prescindir del amparo para establecer que en un caso concreto existe otra vía judicial que de manera efectiva tutele los derechos fundamentales que se alegan vulnerados [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. En el caso que nos ocupa determinar la validez, cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas contenidas en los referidos contratos, es decir, en el:

contrato condicional de venta, suscrito el once (11) de mayo de dos mil once (2011), por el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, a través del Lic. Elías Wessin Chávez, y los hoy recurrentes y su posterior adendum, así como en el contrato de arrendamiento Hotel Cayacoa y Hotel Cayo Levantado, Samaná, suscrito por una parte entre el Estado dominicano, representado por los señores Rafael Antonio Subervi Bonilla y Pedro Antonio Peralta, Secretario de Estado de Turismo y Presidente del Consejo Directivo de Corphotels y Director General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), respectivamente, y por la otra parte la entidad comercial Greco Development Corporation, S.A., el dos (2) de mayo de dos mil tres (2003), y sus posteriores addendums, es una cuestión fundamental a ponderar, a los fines de determinar si ha habido vulneración o no a los derechos de los recurrentes; cuestión encargada por la ley a las vías ordinarias correspondientes. Resolver esa controversia resulta indispensable para llegar a la conclusión de sí se cumplió o no con las condiciones establecidas en el referido contrato de venta condicional del inmueble en cuestión, para que el mismo adquiriera o no efectos definitivos en relación con los compradores, así como las condiciones bajo las cuales se suscribió el referido contrato de arrendamiento, máxime cuando se observa que el mismo fue suscrito antes de la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de suscripción de la venta condicional de inmueble⁶, y que ambos contratos fueron suscritos por instituciones públicas en representación del Estado dominicano.

aa. En consonancia con el párrafo anterior, en relación con el plazo para acceder a la vía contenciosa administrativa, es menester reiterar el precedente constitucional fijado a partir de la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), en donde este tribunal constitucional dispuso que en los casos donde aplicara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía prescrita en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, operaría como una causal de la interrupción civil de la prescripción, *[el cual aplica al caso de la especie]*, en el que se dispuso lo siguiente:

(...) q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que

⁶ Nótese que el contrato de arrendamiento fue suscrito el dos (2) de mayo de dos mil tres (2003), su primer adendum fue suscrito el uno (1) de junio de dos mil cinco (2005), mientras que el contrato condicional de venta fue suscrito el once (11) de mayo de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva – al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

t. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva.

u. En aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. (...)

bb. En virtud de las motivaciones anteriormente indicadas, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe de ser declarado admisible, en cuanto a la forma, y rechazado, en cuanto al fondo, para confirmar la decisión del juez de amparo, ya que ciertamente existe otra vía más efectiva y que cuenta con mecanismos más idóneos para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, a través del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, y a los recurridos, Dirección General de Bienes Nacionales y el señor César Julio Cedeño Ávila; Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y su director, Arsenio Borges Rodríguez; Hotel Bahía Príncipe; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez presentaron una acción constitucional de amparo pues entendían que les fue realizado un proceso de desalojo, de manera arbitraria, violentando su derecho de propiedad. Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme da cuenta la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267.
2. La decisión rendida en materia de amparo fue recurrida en revisión constitucional ante este colegiado constitucional. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida; todo esto, en resumen, por lo siguiente:

h) El tribunal que conoció del amparo, recalificó atinadamente el pedimento formulado por los co-accionados, Administración General de Bienes Nacionales y el señor César Julio Cedeño Ávila, ya que ciertamente, dicho pedimento englobaba cierta vaguedad e imprecisión, lo que llevó al tribunal a ponderarlo y buscarle el sentido en su justa dimensión, ya que en realidad, dicho pedimento fue formulado con el fin de que el tribunal a-quo declarara la inadmisibilidad de la acción de amparo, por encontrarse la jurisdicción contenciosa administrativa apoderada de un expediente (0030-2021-ETSA-00450), por los mismos accionantes, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual derogó la Ley núm. 437, que establecía el Recurso de Amparo, medio de inadmisibilidad (existencia de otra vía) que además fue formulado por las partes co-recurridas, la Corporación de Fomento a la Industrias Hoteleras y Turismo (Corphotels) y el señor Rosendo Arsenio Borges Rodriguez, por lo que al no evidenciarse, la alegada interpretación errónea del derecho y desnaturalización planteada por los hoy recurrente, se rechaza el referido medio recursivo.

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el tribunal de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia debió revocarse y la acción de amparo declarada inadmisibile en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

4. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja,

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁷

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*,⁸ situación en la que, *en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*,⁹ el amparo devendrá, consecuentemente, en *la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*.¹⁰

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*¹¹ y, en tal sentido, *no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*.¹²

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos

⁷ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya.*¹³

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*¹⁴

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece: *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

¹³ Conforme la legislación colombiana.

¹⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *amparo judicial ordinario*¹⁵ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes

¹⁵ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...* Aparte, existe el *amparo constitucional* que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁶

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹⁷

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

¹⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria.*¹⁸

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.*¹⁹

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*²⁰

¹⁸ STC 051/2008, del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008).

¹⁹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985, del seis (6) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

²⁰ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*²¹

26. Se trata, en efecto, de *no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección*²² y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional.*²³

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz,

*en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos.*²⁴

28. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es*

²¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil (2000).

²² Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²³ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²⁴ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de este Tribunal; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*²⁵ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.*²⁶

²⁵ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁶ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*²⁷

44. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria.** Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats:

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁸

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Claudia Zoraya Peña Gómez, José Manuel Rojas de Jesús y Miguel Orlando Fernández Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que inadmitió un amparo ordinario por entender que existen otras vías judiciales efectivas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. El consenso mayoritario, como precisamos en parte anterior de este voto, rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada. En efecto, determinó la mayoría que el:

[...] el juez que conoció del amparo, declaró atinadamente inadmisibles la misma, por la existencia de otra vía judicial más idónea y efectiva, para tutelar los derechos alegadamente vulnerados, pues ciertamente, la naturaleza de la acción de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de naturaleza contractual, sean estos entre particulares o instituciones públicas, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, a quien no le corresponde discutir y determinar la validez o veracidad de contratos o si hubo o no incumplimiento con respecto de sus cláusulas, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

52. Sin embargo, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de confirmar la sentencia de amparo recurrida, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de amparo en atribuciones ordinarias, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenciosa administrativa es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de las pretensiones ante escenarios de actuaciones administrativas, más aún cuando la jurisdicción ordinaria ya se encuentra apoderada.

55. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contenciosa administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un contrato suscrito por instituciones públicas en representación del Estado dominicano. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

56. Y eso, que corresponde hacer al juez de la jurisdicción contencioso administrativa, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el *primer filtro* de los referidos *presupuestos esenciales de procedencia*. En este caso, la acción no ha cumplido los *presupuestos esenciales de procedencia*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver conflictos relacionados con la administración pública en razón de contratos suscritos por instituciones públicas.

59. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que se debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, y la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria